

Considerando que el artículo 29, número 1, del citado Reglamento dispone que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas, y que, en consecuencia, deben incluirse en la base imponible de los servicios prestados por la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», no sólo el precio de dichos servicios, sino también las cantidades recaudadas por OFICO destinadas a la financiación de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear que se apliquen a la financiación de ENRESA;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el citado tributo se devengará en las prestaciones de servicios efectuadas por ENRESA cuando dichos servicios se presten, o bien si se instrumentan como operaciones de tracto sucesivo en el momento en que sea exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

No obstante, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio o contraprestación por los importes efectivamente cobrados;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el citado tributo se exigirá con carácter general al tipo impositivo del 12 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», a las Empresas productoras de energía eléctrica que sean titulares de las centrales nucleares que originen dichos residuos.

Segundo.—La «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», está obligada a repercutir íntegramente el importe del Impuesto devengado sobre las Empresas eléctricas que sean titulares de dichas centrales nucleares.

Tercero.—La base imponible de dichos servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de los servicios prestados procedentes de los destinatarios de los mismos o de terceros, incluidas las cantidades que, recaudadas por OFICO, sean entregadas a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos» para financiar sus actividades.

Cuarto.—El tipo impositivo aplicable a dichos servicios será el general del 12 por 100.

Quinto.—El Impuesto se devengará cuando los servicios citados se presten, o bien, si se instrumentan como operaciones de tracto sucesivo, en el momento en que sea exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

No obstante, si se originan pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos por la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima».

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

21856 RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Agrupación Empresarial Independiente formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Agrupación Empresarial Independiente formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986,

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que en determinados sectores económicos es práctica habitual el documentar las sucesivas entregas de bienes que se realizan para un mismo destinatario durante cada mes natural mediante albaranes o notas de entrega de género en las que, entre otros datos, consta la descripción de las operaciones a que se refieren.

Transcurrido el citado período mensual, la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante dicho período que se han ido documentando mediante los indicados albaranes o notas de entrega, se recogen en una única factura mensual;

Resultando que se formula consulta sobre si es preceptivo especificar en las facturas mensuales el contenido de cada uno de

los albaranes o notas de entrega emitidos en dichos períodos, o bien si es suficiente, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, indicar en dichas facturas únicamente el número de los albaranes o notas de entrega, adjuntando a las referidas facturas copias o fotocopias de los citados albaranes o notas de entrega.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º, permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que, en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Empresarial Independiente:

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyen el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes o notas de entrega expedidos con anterioridad.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

21857 RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1987, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado;

Resultando que en la consulta se plantea el supuesto de mercancías exportadas para ser reparadas en el extranjero y que son objeto de entregas previas a su posterior importación (entregas en alta mar o en el puerto de llegada, pero antes de efectuarse su importación);

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares y las importaciones de bienes en dichos territorios;

Considerando que el artículo 19, número 2, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que las entregas de bienes muebles corporales que, situados en fábrica, almacén o depósito, deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquellos al tiempo de iniciarse la expedición o

transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo siguiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, al iniciarse la expedición o el transporte, los bienes que hayan de ser objeto de importación estén situados en Canarias, Ceuta, Melilla o bien en el extranjero, las entregas de los mismos efectuadas antes de su importación por el importador y, en su caso, por los sucesivos transmitentes, se entenderán realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares.

La excepción contemplada en el párrafo segundo del apartado transcrito se refiere a las entregas que realice el propio importador antes de efectuar la correspondiente importación, pero no las realizadas por persona distinta del importador, como ocurre en el supuesto planteado en la consulta, según el cual, la entrega la realiza el propietario de la mercancía y la importación se efectúa por el adquirente.

Considerando que en la consulta se plantea el supuesto de la entrega de bienes situados en fábrica, almacén o depósito extranjeros (lugar de la reparación) desde donde se inicia la expedición o transporte de dichos bienes para ponerlos a disposición del adquirente, la cual tiene lugar en alta mar o en el puerto de llegada en el territorio peninsular español o islas Baleares.

La regla de localización de dichas entregas será la descrita en el artículo 19, número 2, apartado primero, párrafo primero del Reglamento, es decir, el lugar donde se inicia la expedición o transporte. Al estar situado en el extranjero dicho lugar, las mencionadas entregas no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.-No estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes que, situados en el extranjero, hayan de ser objeto de expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente, cualquiera que sea el lugar de dicha puesta a disposición (extranjero, alta mar o el interior del territorio peninsular español o islas Baleares) siempre que dichas entregas se efectúen por persona distinta del importador o los sucesivos transmitentes de las mercancías entregadas.

Segundo.-Las entregas efectuadas por el propio importador o por los sucesivos transmitentes antes de realizar la importación de las mismas en el territorio peninsular español o islas Baleares, se entenderán realizadas en estos territorios y, por tanto, sujetas a dicho impuesto.

Madrid, 23 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21858 *RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara está autorizada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que se consulta si las manipulaciones de embalado y protección de mercancías ajenas destinadas a la exportación están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y si el sujeto pasivo que realiza tales operaciones puede acogerse al procedimiento especial de devoluciones previsto para los exportadores;

Considerando que el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo o temporal.

Según el indicado precepto se consideran comprendidos entre los mencionados servicios exentos los de transporte; carga, descarga y conservación; custodia, almacenaje y embalaje; alquiler de los medios de transporte, contenedores y materiales de protección de las mercancías; los prestados por Agentes de Aduanas y otros análogos.

Consecuentemente los servicios de embalaje y protección de mercancías cuando estén directamente relacionados con las exportaciones de mercancías están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la procedencia de la exención está subordinada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.-Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos.

Segundo.-Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Considerando que el artículo 85 del citado Reglamento dispone que los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho período, de las exportaciones y envíos mencionados. Tratándose de sujetos pasivos que sean exportadores de los productos descritos en el artículo 58, número 1, apartado 4.º, párrafo primero, de este Reglamento, el referido límite se elevará al resultante de aplicar el porcentaje correspondiente al tipo impositivo incrementado al importe total de dichos envíos y exportaciones.

El procedimiento especial de devoluciones previsto en el mencionado precepto es aplicable exclusivamente a los sujetos pasivos que realicen exportaciones de bienes al extranjero o envío de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, cuando cumplan los requisitos indicados anteriormente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios consistentes en manipulación de envasado y protección de mercancías realizados por empresarios en el ejercicio de su actividad empresarial.

No obstante, estarán exentos del Impuesto los referidos servicios cuando estén directamente relacionados con las exportaciones de bienes y se presten a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos.

La exención no se extiende a las entregas de embalajes y material de acondicionamiento con la misma finalidad.

Segundo.-Los servicios de embalado y protección de mercancías directamente relacionados con las exportaciones de bienes no tendrán la consideración de exportaciones a efectos de la aplicación de las devoluciones a la exportación previstas en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21859 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de agosto de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	133,586	133,920
1 dólar canadiense	96,449	96,690
1 franco francés	20,003	20,053
1 libra esterlina	197,253	197,747
1 libra irlandesa	180,114	180,565
1 franco suizo	80,790	80,992
100 francos belgas	313,619	314,404
1 marco alemán	64,958	65,120
100 liras italianas	9,446	9,470
1 florin holandés	57,662	57,806
1 corona sueca	19,315	19,364
1 corona danesa	17,342	17,385
1 corona noruega	18,194	18,239
1 marco finlandés	27,179	27,247
100 chelines austriacos	923,191	925,502
100 escudos portugueses	91,623	91,852
100 yens japoneses	86,953	87,171
1 dólar australiano	80,819	81,022